

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha: 01/MARZO/2021 A LAS 7:00 AM

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2017 00259	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	ANA JUDITH QUINTERO CASTRILLON	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS ELEVADA POR EL BANCO MUNDO MUJER S.A. A FAVOR DE BANINCA S.A.S.	26/02/2021		
41001 4003002 2017 00715	Abreviado	CARMENZA GARZON DE BALAGUERA	EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA Y OTRA	Auto decide recurso REPONER EL AUTO ADIADO FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020), POR LAS RAZONES AQUÍ EXPUESTAS. POR SECRETARÍA, PROCÉDASE A CORRER TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA	26/02/2021		
41001 4003002 2020 00042	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto resuelve nulidad DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD ELEVADA POR MIGUEL MEDINA DURÁN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS. CONDENAR EN COSTAS A MIGUEL MEDINA DURÁN. FÍJESE AGENCIAS EN	26/02/2021		
41001 4003002 2020 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA	Auto decide recurso REPONER EL AUTO ADIADO NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020), POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA	26/02/2021		
41001 4003002 2020 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	26/02/2021		
41001 4022002 2014 00728	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER ALMARIO	GUILLERMO CASTILLO HERRERA	Auto decreta levantar medida cautelar DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, VISIBLE A FOLIO 60 DEL CUADERNO 1, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE AUTO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS	26/02/2021		

ESTADO No. 011

Fecha: 01/MARZO/2021 A LAS 7:00 AM

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/MARZO/2021 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado:	ANA JUDITH QUINTERO CASTRILLON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00259-00

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra memorial visto a folio 96 al 110 del cuaderno 1, mediante el cual el **BANCO MUNDO MUJER S.A.** actuando en calidad de cesionaria del proceso de la referencia, manifiesta que cede los derechos litigiosos que posee en la presente actuación a **BANINCA SAS**.

Al respecto, es menester indicar que en el presente asunto, el análisis distintivo entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos, estableciéndose que las cesiones consumadas en este proceso no involucra, en su esencia, derechos litigiosos, sino una cesión del crédito. Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distinguos a acciones personales o reales, refieren a *derechos sometidos al resultado de la Litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre*¹.

En esta concepción no se entendería como derecho litigioso el proceso ejecutivo donde el derecho es cierto, tanto así que se parte de una obligación clara, expresa y exigible y lo que se busca es la ejecución de dicha obligación, de ahí la orden de apremio del juez para que el deudor la cumpla y si no lo hace, en la sentencia se ordena seguir adelante la ejecución.

Detallado como se encuentra que en procesos de ejecución no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, debe exponerse que lo sucedido en este proceso es el reconocimiento de la cesión de créditos que regulan los artículos 1959 a 1968 del Código Civil, y no la de derechos litigiosos.

De otra parte, se advierte que el escrito de cesión de derechos litigiosos visto a folio 96 del cuaderno principal, no viene suscrito por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Auto 21 Jul. 2009, M.P MANUEL ZAMUDIO MORA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

NEGAR la solicitud de cesión de derechos litigiosos elevada por el BANCO MUNDO MUJER S.A. a favor de BANINCA S.A.S., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

*_____
Diana Carolina Polanco Correa.*

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb46ca6960974e9522160aad910b5a024b2f0489db61b9de6186e90c3b4e61d

Documento generado en 26/02/2021 11:59:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.-
Demandante:	CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA.-
Demandado:	EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA. S. EN C. Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00715-00.-

Neiva, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA. S. EN C., frente al auto adiado febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020), visto a folio 135 del cuaderno 1.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020), entre otras cosas, se dispuso que se dejara de oír a la entidad demandada, EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA. S. EN C., al no cumplir con el precepto contemplado en el Inciso Tercero del Numeral 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la sociedad demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la citada providencia, manifestando que, los hechos expuestos en la contestación de la demanda, y el fundamento de las excepciones previas, evidencia la inexistencia de la parte demandante, CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA, debiéndose tener que, el contrato de arrendamiento a término fijo aportado no tiene validez jurídica, y en ese orden, la parte demandante no tiene legitimación para actuar.

Conforme a lo anterior, solicitó que se de aplicación al Numeral 3 del Artículo 100 del Código General del Proceso, ejerciendo el control de oficio de legalidad, en virtud del Artículo 132 ídem.

Por lo anterior, solicitó que se reponga el auto calendado veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), y en su lugar, se deje sin efecto el auto admisorio de la demanda y todas las actuaciones que penden de dicho ordenamiento, y en caso de no reponerse, se conceda el recurso de apelación, y de no ser procedente este, se conceda el de queja.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado julio dos (02) de dos mil veinte (2020), se dispuso que por secretaría se corriera traslado al recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la sociedad demandada, EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA. S. EN C., visto a folios 136 y 137 C1, de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 319 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior, mediante constancia secretarial de noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), visible a folio 142 del Cuaderno 1, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el recurso en mención con el objeto de dar traslado del mismo a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio (folio 143 vuelto del Cuaderno 1).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho ha de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Para el efecto se tiene que, los Incisos Segundo y Tercero del Numeral 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso, reza:

"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. *Contestación, mejoras y consignación.* Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

(...)”

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, si existe duda respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado por las partes o de su vigencia, no se debe exigir al demandado que acredite el pago de cánones de arrendamiento para poder ser escuchado en el proceso, así:

<<En efecto la norma en cita, exige que el demandado dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, cancele los cánones que el demandante alega como adeudados, con la finalidad de que aquél pueda ser escuchado dentro del proceso, constituyendo una limitación al derecho de defensa del arrendatario demandado.

Al respecto está Corporación ha indicado: «dicho presupuesto normativo «reclama la existencia de una relación contractual, y la manifestación del demandante respecto de la falta de pago de la renta, por lo que si los requisitos mencionados se verifican en la actuación de que se trate, resulta imperioso para el demandado acreditar el pago o la consignación antes referida, toda vez que 'la exigencia de pagar los cánones o reajustes debidos por el arrendatario para poder ser oído en el juicio de restitución de tenencia, es un imperativo que se aviene a los mandatos constitucionales (Sentencia 070 de 1993) e, igualmente, que, precisamente por tal razón, es una carga de la que, en principio, no puede sustraerse antojadizamente aquél». (CSJ STC, 23 Ene 2012, Rad. 2011-00195-01).

No obstante, la jurisprudencia constitucional, en particular la de esta Sala, ha establecido que no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los supuestos normativos no se cumplan, y esto se da, «cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia». (CSJ STC, 23 Ene 2012, Rad. 2011-00195-01).

Así, que la aplicación de la mencionada restricción, no puede ser irreflexiva de las consecuencias previstas en la norma, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción.»

De manera, que si el juzgador advierde alguna situación de hecho que ponga en tela de juicio el fundamento de la restitución, por razones de equidad y justicia, no podrá exigirle al demandado la carga procesal estudiada, ya que implicaría, una carga desproporcionada, que vulnera los derechos fundamentales de dicha parte.>>¹

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que,

<<En efecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la inaplicación los numerales 2º y 3º del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. cuando una “grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma”, esto es, el contrato de arrendamiento^[56], lo cual se funda en razones de justicia y equidad^[57]. Así se expresó en sentencia T-118 de 2012:

“Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias.”

En este orden de ideas, la subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: “de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.^[58]”>>²

Para el caso, tenemos que, la parte demandante solicita la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado el primero (01) de enero de dos mil quince (2015), suscrito entre las partes, por incumplimiento de los arrendatarios en el pago de cánones de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-12179-2014 del 11 de septiembre de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² Corte Constitucional, Sentencia T-340 del 03 de junio de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

arrendamiento, y de servicios públicos, y como consecuencia, la restitución del bien (local comercial 102 ubicado en la Carrera 7 No. 7-56 de la ciudad).

De lo solicitado, y de la norma en cita se tiene que, para escuchar al demandado en el proceso, este tiene una obligación consistente en acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, actuación que no se surtió al presentar la contestación de la demanda, sin embargo, se alegó como excepción previa la consagrada en el Numeral 3 del Artículo 100 del Código General del Proceso, “inexistencia de demandante o del demandado”.

Se debe advertir, que para que opere la no aplicación del Inciso Segundo o Tercero del Numeral 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso, la presunta inexistencia del contrato, se debe alegar en la etapa procesal correspondiente, es decir, como excepción al momento de contestar la demanda.

Conforme a la normatividad y jurisprudencia en cita, y revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que lo alegado por el recurrente como excepción previa, señala una incertidumbre frente a la existencia del contrato de arrendamiento, advirtiendo una invalidez jurídica de este, se concluye que no hay lugar a dar aplicación a la sanción de acreditar el pago de cánones de arrendamiento para ser oído dentro del proceso, consagrada en el Numeral 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ha de reponer el auto calendado veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), y en su lugar, se ha de correr traslado a la excepción previa propuesta por la sociedad EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA. S. EN C.

Se ha de advertir que no le asiste razón a lo solicitado por el recurrente, consistente en dejar sin efecto el auto admisorio, y todas las decisiones de pendan de dicho ordenamiento, por cuanto la decisión recurrida estaba encaminada únicamente a ser o no escuchado dentro del proceso, y no a la prosperidad o no de la excepción propuesta, la cual será estudiada en la oportunidad procesal correspondiente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020), por las razones aquí expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a correr traslado de la excepción previa propuesta por la sociedad **EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA. S. EN C.**, en los términos del Numeral 1 del Artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4961442e8e2221f0440b867e5849af714f3e9e0c05bcd18eff61d4a8271c5f82

Documento generado en 26/02/2021 11:37:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante:	LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN. -
Demandado:	MIGUEL MEDINA DURÁN. -
Providencia:	INTERLOCUTORIO. -
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00042-00.-

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulado por la parte demandada, MIGUEL MEDINA DURÁN, a través de apoderado judicial, dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), mediante apoderada judicial, LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, frente a MIGUEL MEDINA DURÁN, pretendiendo el cobro de las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13, allegadas debidamente con libelo introductorio.

Al encontrarse en forma la demanda, mediante auto calendado febrero diez (10) de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago (folios 18 y 19 C1), el cual fue notificado por conducta concluyente al demandado MIGUEL MEDINA DURÁN, en auto de agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), visible a folio 52 C1.

Atendiendo a que el demandado presentó excepciones de mérito (folios 35 al 45 C1), por auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se dispuso correr traslado de las mismas, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso, y dentro del término, la parte actora se pronunció al respecto, señalando respecto a la nulidad propuesta, que el ejecutado se notificó por conducta concluyente, conforme al Artículo 301 del Código General del Proceso, y que la citación para la notificación personal se remitió a la dirección electrónica de CORPETROL – CIE, corpetrol.secretaria@gmail.com, donde funge como director, a la luz del Decreto 806 de 2020, precisando que no le asiste razón ya que demostró que conocía de la demanda y las actuaciones adelantadas, debiéndose tener por notificado y continuarse con el curso normal del proceso.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, atendiendo a que el demandado propuso una causal de nulidad como excepción, y se dispuso dar aplicación al Artículo 134 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se le corrió traslado de la misma al demandante, y que este se pronunció al respecto, mediante providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se decretaron las pruebas requeridas para resolver la solicitud de nulidad planteada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La parte demandada, MIGUEL MEDINA DURÁN, señala que se hizo la notificación personal de la demanda de ejecución, de su admisorio y mandamiento de pago, a un correo electrónico que no es de aquel, sino de XIMENA CONDE, por lo que se debe declarar la excepción de nulidad procesal de un todo, contra la demanda, sin que sea necesario el trámite de un incidente de nulidad, ya que se propone como excepción de mérito y de fondo contra las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho a de definir, si se ha configurado la causal de nulidad alegada en el presente caso, contemplada en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en determinar, ¿si se practicó o no en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, MIGUEL MEDINA DURÁN?

5.2. TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado sostendrá la tesis de que en el presente caso no se configura la causal consagrada en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

La causal invocada por el demandado, señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

De acuerdo al tratadista Canosa Torrado¹, las nulidades se definen como la sanción que conlleva a la ineficacia de un acto, como consecuencia de yerros presentados dentro del proceso, y al tratar la nulidad procesal, consiste en observar exclusivamente, si el procedimiento utilizado para el reconocimiento del derecho, cumplió con el debido proceso, el derecho de defensa y la estructura judicial.

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco², respecto a la vinculación de la parte demandada al proceso, señala la importancia de la notificación de la demanda, ya que al ser el comienzo del litigio, el mismo se encuentra inmerso de formalidades prescritas por el legislador, en aras de que se realice en debida forma, indicando que las notificaciones personales *"tienen carácter principal, pues se prefieren a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso"*³

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-489 de 2006, indicó que:

<<(…) la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria"^[16]. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. >>

Bajo esa misma óptica, el tratadista ya mencionado, Hernán Fabio López Blanco, al estudiar la causal de nulidad de indebida notificación, advierte que para su análisis se debe verificar que efectivamente se hayan omitido requisitos esenciales, a tal punto que se vulnere el derecho de defensa:

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las nulidades procesales en el Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2005.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte general. Edición 11a. Bogotá: Dupré Editores, 2012. Página 910.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupré Editores, 2016. Página 740.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas sí es posible realizar esa valoración.

(...)

En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa.”⁴

En ese orden, para que la causal de nulidad invocada por la parte demandada prospere, se debe analizar si las formalidades consagradas para la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizaron de la forma señalada por el legislador, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa.

Al respecto, los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consagran la práctica de la notificación personal, y la notificación por aviso respectivamente, señalando que la primera procede remitiéndose una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la dirección informada, en la que se le indicará la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o diez (10) días si fuere en municipio distinto al de la sede del juzgado, o si es en el exterior, es de treinta (30) días, para lo cual la empresa de mensajería deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre su entrega, y en el evento en que el citado no comparezca, se procede a realizar la notificación por aviso, que consiste en la elaboración de un aviso que contenga la fecha y providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, debiéndose acompañar de copia informal de la providencia que se notifica, y se remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que se envió la comunicación para la notificación personal, debiéndose expedir constancia de haber sido entregado, junto con la copia del aviso debidamente cotejado y sellado.

A su turno, el Artículo 301 del Código General del Proceso, contempla la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la*

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte general. Edición 11a. Bogotá: Dupré Editores, 2012. páginas 911 y 912.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el Decreto 806 de 2020, frente a la notificación personal realizó las siguientes modificaciones,

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*

Bajo ese orden de ideas, procederá el Despacho a estudiar la causal de nulidad invocada por el demandado, MIGUEL MEDINA DURÁN, atendiendo los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso.

5.3. CASO CONCRETO

Para el presente asunto, se tiene que la parte afectada, quien aduce no haber sido notificado en debida forma, es quien alega la nulidad por indebida notificación, cumpliéndose el requisito consagrado en el Artículo 135 del Código General del Proceso, siendo procedente su estudio, máxime si en cuenta se tiene que expresó la causal, los hechos en que se fundamenta y aportó las pruebas que pretende hacer valer. Sin embargo, no manifiesta bajo la gravedad de juramentos que no se enteró de la providencia notificada (auto que libró mandamiento de pago), como lo señala el Inciso 5 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Pese a lo anterior, se ha de resolver la nulidad, precisando que, en el presente caso, mediante auto calendado agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), se dispuso tener como notificado por conducta concluyente a MIGUEL MEDINA DURÁN, del auto que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, de fecha febrero diez (10) de dos mil veinte (2020), en los términos del **Inciso 2 del Artículo 301 del Código General del Proceso**, y se reconoció personería adjetiva al profesional del derecho, ANSELMO SUÁREZ ROJAS, como apoderado de la parte demandada, toda vez que a folios 35 al 48 C1, obra contestación de la demanda y poder especial.

Se ha de resaltar que, en el plenario obran las citaciones para la notificación personal remitidas a la Calle 18ª No. 35-34 Barrio La Orquídea de la ciudad, y a la Calle 18A No. 35-34 Barrio La Orquídea de Neiva, la cuales fueron devueltas bajo las causales "PERMANECE CERRADO" y "CERRADO DEFINITIVO", respectivamente, y que si bien, mediante correo electrónico del ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), la apoderada judicial del demandante, allegó citación realizada al correo electrónico corpetrol.secretaria@gmail.com, conforme al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, el Despacho no la tuvo en cuenta, sino que notificó por conducta concluyente al demandado, como ya se indicó, en los términos del Inciso 2 del Artículo 301 del Código General del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Proceso, atendiendo al poder conferido por MIGUEL MEDINA DURÁN, al abogado ANSELMO SUÁREZ ROJAS, visto a folio 46 vuelto y 47 C1.

Se precisa que al demandado no se notificó personalmente en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto la citación vista a folios 31 al 34 C1, no fue remitida al correo personal, sino de una entidad que no tiene injerencia dentro del proceso, CENTRO DE INNOVACIÓN Y EMPRENDIMIENTO – CORPETROL S.A.S., no se indica desde que momento comienza a correr los términos, ni lo previene de la forma en que debe comparecer.

En este caso, no se evidencia irregularidad alguna en la notificación del demandado, ya que se realizó por conducta concluyente, al darse cumplimiento de las premisas consagradas en el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, al constituir apoderado judicial, siendo notificado el día en que se notificó el auto que le reconoció personería al abogado, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), contabilizándosele el término una vez quedó en firme el auto (constancia secretarial vista a folio 53 vuelto C1).

Cabe advertir que el demandado, dentro del término, contestó la demanda pronunciándose sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda.

Siendo así, no se encuentra configurada la nulidad prevista en el Número 8 del Código General del Proceso, por lo que se ha de despachar desfavorablemente la pretensión del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por **MIGUEL MEDINA DURÁN**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a **MIGUEL MEDINA DURÁN**. Fíjese agencias en derecho en la suma de \$455.000,00 M/cte.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con el Artículo 443 ídem.

NOTIFÍQUESE.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado:	JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00299-00.-

Neiva, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual el juzgado rechazó la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó todas las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, de octubre veintitrés (23) del mismo año, ya que no allegó el soporte que acreditara que el poder se había remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, inscrita en el Registro Mercantil, incumpliendo el requisito contemplado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente que el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 estableció que, a partir de la vigencia del mismo, los poderes “se podrán” presentar mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumiéndose auténtico, sin que se requiere presentación personal o reconocimiento.

Alega que no le asiste razón al Despacho, ya que el legislador no estipuló fechas o requisitos adicionales que obligaran a la parte interesada a realizar su presentación de un solo modo, ni hizo distinción si el trámite de la etapa de enteramiento se había iniciado o no, contemplando la posibilidad, a partir de la vigencia del decreto, de recurrir a la norma más conveniente.

Señaló que el Decreto 806 de 2020, no derogó el Código General del Proceso, sino que abrió la posibilidad del uso de la tecnología para el trámite y avance de los procesos, siendo facultativo el tema de aporte de los poderes, sin obligar al actor a realizarlo únicamente por mensaje de datos o correo electrónico, y en ese orden, no se requiere acreditar la procedencia del correo electrónico para demostrar que el poder efectivamente proviene de la entidad demandante, toda vez que el mismo fue tramitado ante la notaria, tal y como se evidencia en el sello otorgado por la Notaria 13 de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Bogotá, por lo que el poder presentado con la demanda debe ser tomado como auténtico y válido para el presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque en su totalidad el auto en mención, para que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio¹.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Para el efecto, tenemos que el Artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la demanda debe acompañarse “(...) 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)”.

A su turno, el Artículo 74 del Código General del Proceso, regula el tema del poder, así:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

¹ Conforme a la constancia secretarial del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Por su parte, el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso que,

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Al respecto, la Corte Constitucional, en el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre del mismo año, siendo Magistrado Ponente Richard S. Ramírez Grisales, frente a las modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales, precisó que,

<<El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales "deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario". Adicionalmente, dispone que "Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital" (inciso 5).

De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales "se presumirán auténticos" y, por tanto, no requerirán de "ninguna presentación personal o reconocimiento" (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse "mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma" (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil "deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (inciso 3 del art. 5º).>> Subrayas propias del texto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, en el caso sub examine, se avista que la demanda se acompañó con el poder especial otorgado por Edison Eduardo Patarroyo, en su calidad de representante legal judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, para que se promueva y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo en contra de JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA, con el fin de recaudar las cantidades derivadas del pagaré en blanco suscrito el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo firmado por el poderdante, y con presentación personal ante la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C., realizada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), visible a folio 1 C1; con el certificado que refleja la situación actual de la entidad demandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; y el título valor base de la presente ejecución.

Corolario de lo anterior, mediante auto de fecha octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda por carecer de los requisitos contemplados en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y en providencia de noviembre veintisiete (27) de la misma anualidad, el Juzgado la rechazó por no haber sido subsanada conforme a las irregularidades advertidas, esto es, allegando el soporte que acreditara que el poder se había enviado desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante.

Inconforme con la decisión del Despacho, la parte actora presentó el recurso de reposición objeto de estudio, precisando que el Despacho que el Código General del Proceso no se encuentra derogado, y que la disposición consagrada en el Decreto 806 de 2020, es facultativo, por lo que el poder presentado proviene de la entidad demandante, siendo auténtico y válido para el presente proceso.

Atendiendo la normatividad y jurisprudencia señalada, se advierte que, el Código General del Proceso se encuentra vigente, y que la modificación realizada por el Decreto 806 de 2020, frente al poder, corresponde a una alternativa otorgada por el legislador para tener como auténticos dichos documentos otorgados mediante mensaje de datos con la sola antefirma, por lo que los poderes especiales otorgados con presentación personal continúan siendo válidos, sin que se requiera de la exigencia de otros requisitos, asistiéndole razón a lo señalado por el recurrente, por cuanto el mandato allegado con la demanda tiene presentación personal realizada por el poderdante, teniéndose certeza que proviene de la entidad ejecutante.

Bajo ese orden de ideas, y atendiendo a que el demandante subsanó dentro del término legal, y en debida forma la demanda, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

Se advierte que, no se puede autorizar a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO**, para revisar el expediente, toda vez que conforme al Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, solo podrán examinar los expedientes los dependientes de los abogados (estudiantes de derecho), y al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ POR \$62'698.425 M/CTE SUSCRITO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015.-

1.- Por la suma de **\$62'698.425,00 M/cte.**, por el valor total del pagaré, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$57'992.541,00 M/Cte.**, correspondientes al valor del saldo a capital de la obligación, liquidados a la máxima tasa autorizada legalmente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

QUINTO: Téngase al **DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 102.688 expedida por el Consejo Superior



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO solamente para recibir información del proceso, para presentar memoriales, para solicitar y obtener copias, retirar oficios y despachos comisorios, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eca257b875c94beedd3710c0da3d4c788c80867c72aa0e42a9466b80f9c38a1

Documento generado en 26/02/2021 11:41:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO
Demandado: VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.22.002.2014-00728-00

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito obrante a folio 65 del cuaderno 2, el apoderado judicial de la parte actora solicita se deje sin efectos los autos que decreten medidas cautelares contra el señor GUILLERMO CASTILLO HERRERA.

De entrada se advierte que las únicas medidas cautelares decretadas sobre los bienes del señor GUILLERMO CASTILLO HERRERA, fueron las del proveído de fecha 25 de julio de 2019.

Por lo tanto, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, con relación al auto de fecha 25 de julio de 2019, visible a folio 60 del Cuaderno 2, en el cual se dispuso decretar el embargo preventivo de los inmuebles de propiedad del señor GUILLERMO CASTILLO HERRERA.

Así pues, revisado el proceso de la referencia, se tiene que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2016, el despacho acepto el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del señor GUILLERMO CASTILLO HERRERA y dispuso continuar la ejecución únicamente contra la demandada VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO.

Conforme a lo anterior, al encontrarse plenamente demostrado que el señor GUILLERMO CASTILLO HERRERA, no es parte demandada dentro del presente asunto, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 25 de julio de 2019, y en su lugar, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del señor CASTILLO HERRERA.

Frente a la revocatoria oficiosa de un auto, el destacado académico y tratadista Dr. Henry Sanabria Santos sostiene con precisión:

"...Para la aplicación de la revocatoria oficiosa de providencias judiciales, deben observarse los siguientes requisitos: (i) únicamente se predica de autos y no de sentencias, las cuales no pueden ser revocadas ni modificadas por el mismo juez que las profirió por expreso mandato del artículo 309 CPC; (ii) el respectivo auto debe estar ejecutoriado por cuanto no se interpuso recurso alguno; (iii) la providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva, y generar perjuicio a las partes; (iv) el juez debe revocarla de oficio en un tiempo razonable, es decir, entre la fecha de la providencia y el momento en que el juez decide dejarla sin valor y efecto, no debe haber transcurrido un tiempo considerable ni haberse surtido un gran número de actuaciones posteriores, pues de lo contrario, la revocatoria implicaría un mayor traumatismo para el proceso y generaría inseguridad jurídica...".



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En este orden de ideas, resulta claro que el proveído de fecha 25 de julio de 2019, reúne las exigencias anteriormente citadas, pues quedo debidamente ejecutoriado el pasado 31 de julio de 2019 sin recurso alguno, no se ha surtido actuación posterior, y el único fin en dicha revocatoria, es el saneamiento de los vicios que puedan acarrear nulidades y futuras irregularidades del proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. DEJAR sin efectos el auto de fecha 25 de julio de 2019, visible a folio 60 del cuaderno 1, por las razones expuestas en el presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proveído de fecha 25 de julio de 2019, sobre los bienes de propiedad del señor GUILLERMO CASTILLO HERRERA. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

*_____
Diana Carolina Polanco Correa.*

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

f396eb8a72b6632014feba177c995b04600cf24f345386c2771cc60aba869e11

Documento generado en 26/02/2021 11:54:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**